

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1316/2017

RECORRENTE: PARTIDO
SINALOENSE

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Sinaloense, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco,¹ en el expediente SG-JRC-48/2017, mediante la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, por la que validó el registro como partido político local de esa entidad a la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa A.C.

¹ En adelante Sala Regional Guadalajara.

ÍNDICE

RESULTANDO.....2
CONSIDERANDO4
RESUELVE 14

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Intensión de constituirse como partido local.** El dos de enero de dos mil diecisiete, la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa A.C., manifestó al Instituto Electoral de esa entidad federativa su intención de constituirse en un partido político local.

- 3 **B. Registro del partido.** El dieciséis de junio del mismo año, el Consejo General del referido Instituto local aprobó el acuerdo número IEES/CG020/17, mediante el cual concedió el registro a la aludida asociación como partido político local de Sinaloa.

- 4 **C. Primer recurso local.** Inconforme, el Partido Sinaloense promovió el recurso de revisión TESIN-REV-02/2017, mismo que fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el sentido de revocar parcialmente el acuerdo indicado para efecto de que emitiera uno nuevo en el que verificara si los elementos como el emblema y nombre del nuevo partido local se diferenciaba de otros.

- 5 **D. Juicio constitucional SG-JRC-41/2017.** El veinticuatro de agosto, la Sala Regional Guadalajara resolvió un diverso juicio de revisión constitucional promovido en contra de la sentencia del Tribunal local, en el sentido de confirmar la resolución del recurso estatal.²
- 6 **E. Ratificación del registro.** El veintiocho de julio del presente año, en cumplimiento a la determinación del Tribunal local, el mencionado Consejo General emitió el acuerdo número IEES/CG029/17, por el cual nuevamente concedió el registro a la Asociación Promotora de Partido Independiente de Sinaloa, A.C. como partido político en dicho Estado.
- 7 **F. Segundo recurso local.** En contra de la determinación anterior, el Partido Sinaloense interpuso el recurso de revisión TESIN-REV-03/2017, mismo que fue resuelto por el Tribunal Electoral de esa entidad, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.
- 8 **G. Acto impugnado.** A fin de controvertir dicha sentencia, el Partido Sinaloense promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado con la clave SG-JRC-48/2017, mismo que resolvió la Sala Regional Guadalajara el veintisiete de septiembre pasado, en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal local.

² El cinco de octubre, esta Sala Superior desechó la demanda de recurso de reconsideración mediante la cual el Partido Independiente de Sinaloa, controvertió la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara.

- 9 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el treinta de septiembre de este año, el Partido Sinaloense interpuso el recurso de reconsideración en el que se actúa.
- 10 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 11 **IV. Turno.** Mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-1316/2017, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- 12 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de

³ En adelante Ley de Medios.

reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

- 14 Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

II. Improcedencia.

- 15 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que los reclamos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 16 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.
- 17 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las

SUP-REC-1316/2017

sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

18 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.⁴

19 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la

⁴ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

- 20 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 21 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por el partido recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 22 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

III. Caso concreto

- 23 En el caso, el partido recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara que confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y, a su vez, el acuerdo por el que se concedió el registro como partido político local en esa entidad a la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A.C.

24 Medularmente, la materia de controversia en el juicio de revisión constitucional electoral al que recayó la sentencia impugnada, consistió verificar la debida fundamentación y motivación de la determinación controvertida, así como si el Tribunal local estudió lo relativo a que el nuevo partido político local cumplía con los requisitos del emblema, denominación y colores que lo caracterizaran y diferenciaron de otros partidos políticos.

25 En principio, los argumentos hechos valer por el Partido Sinaloense en la demanda del respectivo juicio de revisión constitucional,⁵ para sostener la ilegalidad de la sentencia del Tribunal local, en esencia, fueron los siguientes:

- La sentencia del tribunal local contraviene lo establecido por diversos artículos de la Constitución Federal y de la Ley General de Partidos, relacionados con la creación de un instituto político, en virtud de que los emblemas de los partidos Sinaloense e Independiente de Sinaloa, tienen elementos visual y fonéticamente similares, y ambos utilizan el mapa del referido Estado y los mismos colores, morado y violeta.
- El fallo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, pues el tribunal local inobservó lo establecido por el artículo 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 39, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento legal

⁵ Consultable a fojas 6 a 31 cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

invocado, en los que se indica que la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados los partidos políticos, no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por otros ya existentes.

- Fue incorrecto el razonamiento del órgano jurisdiccional local respecto a que el vocablo independiente utilizado por el Partido Independiente de Sinaloa, no se encuentra reservado para las candidaturas que ostentan esa calidad, debido a que la legislación reserva esa palabra para los candidatos independientes, por lo que el uso de tal vocablo podría generar confusión en el electorado.

1. Sentencia de la Sala Regional

²⁶ Al respecto, la Sala Regional Guadalajara consideró que la pretensión del partido recurrente, relativa a que se revocara el registro a la referida asociación como partido político local debía declararse infundada, con base en las siguientes consideraciones:

- No procedía admitir las pruebas allegadas por el Partido Sinaloense atendiendo a las reglas exclusivas del juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que no se trataba de documentales supervenientes, sino que eran elementos que el partido estuvo en posibilidad de ofrecer ante la instancia local.
- Fue congruente la determinación del órgano jurisdiccional local al determinar que si bien el artículo 25, párrafo 1,

SUP-REC-1316/2017

inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, prohíbe a los partidos políticos ostentar la denominación, emblema y/o colores que tuvieran registrados, sin que pudiesen ser iguales o semejantes a los utilizados por otros institutos políticos ya existentes, también lo era que tal precepto no podía ser interpretado de forma aislada como lo sostenía el impugnante.

- La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa se encontraba debidamente fundada y motivada, toda vez que contrario a lo aducido por el partido promovente, sí se estudiaron todos los agravios que planteó ante esa instancia y se aplicó la normativa atinente, motivando su decisión con base en una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos.
- El análisis de los emblemas de ambos partidos, en su conjunto, permite evidenciar que no eran iguales ni semejantes, y resultaban distinguibles para la ciudadanía, por lo que no le asistía razón cuando alegaba que los emblemas eran visiblemente similares, en sus siglas, el mapa de Sinaloa y los colores utilizados.
- Resultaban ineficaces las afirmaciones relativas a que existía semejanza fonética en las siglas de ambos partidos en virtud de que los sonidos que se desprendían de su pronunciación eran perfectamente identificables, sin que pudiesen generar confusión en la ciudadanía, además de que el partido no aportó medios probatorios idóneos en el momento procesal oportuno.

- Por cuanto al uso del vocablo independiente en el emblema, se determinó que existe plena libertad para el uso generalizado de dicho término y no podía considerarse como un elemento aislado y utilizado sólo para las candidaturas independientes.

27 Derivado de lo anterior, la Sala Regional Guadalajara confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la determinación de la autoridad electoral jurisdiccional local, así como el registro de la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A.C., como partido político local de esa entidad, al determinar que cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto y porque su emblema no era igual, semejante o parecido al del Partido Sinaloense.

2. Reclamos en la presente instancia

- 28 En principio el recurrente reclama que la sentencia dictada por la Sala Regional inobserva los principios de legalidad y certeza, y vulnera los derechos del Partido Sinaloense, al haber confirmado el registro del Partido Independiente de Sinaloa como partido político local, puesto que su emblema es similar al de su partido y podría generar confusión en el electorado.
- 29 Los puntos específicos que controvierte son violación a los principios de congruencia, legalidad y exhaustividad, a partir de los siguientes reclamos:

SUP-REC-1316/2017

- La Sala responsable transgredió el principio de legalidad y vulneró el derecho de garantía de audiencia del Partido Sinaloense, al no haber admitido las pruebas que ofreció en el escrito al que recayó la resolución que ahora se impugna, toda vez que, en su opinión, en concordancia con el principio pro persona debió de tomarlas en consideración para emitir su determinación.
- La sentencia controvertida carece de fundamentación y motivación, en razón de que la autoridad responsable de manera injustificada desacreditó los argumentos que planteó, en el sentido de que el emblema del Partido Independiente de Sinaloa, de manera visible, es muy similar a las siglas, el mapa del Estado de Sinaloa y los colores utilizados en el escudo del Partido Sinaloense.
- La autoridad responsable no aportó ningún elemento probatorio técnico, a fin de determinar que la cuestión fonética de las siglas de ambos partidos políticos locales no se asemeja, de tal forma que produzcan confusión en el electorado o no permitan su diferenciación.
- La determinación impugnada es contraria a Derecho, toda vez que se omitió realizar un análisis exhaustivo de los agravios formulados ante esa instancia, en particular de los relacionados con la creación de un partido político, pues en su opinión, la responsable actuó de manera errónea al equiparar los preceptos establecidos en la Ley General de Partidos con los de la Ley de Instituciones de

Sinaloa pues debió de haberle dado preferencia a la primera por tener mayor nivel jerárquico.

- 30 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 31 Esto es así, pues con base en los planteamientos del Partido Sinaloense contenidos en la demanda del juicio de revisión constitucional, la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricto estudio de legalidad, en tanto que verificó la debida fundamentación y motivación de la determinación controvertida, así como la valoración de la documentación considerada por el órgano jurisdiccional local, por cuanto a la supuesta similitud de los elementos distintivos del partido actor, con los del partido local de reciente creación.
- 32 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución, ni tampoco se advierte que el partido recurrente hubiera formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo.
- 33 Finalmente, si bien el justiciable intenta justificar la procedencia del recurso con base en una supuesta inaplicación del artículo 14, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

SUP-REC-1316/2017

en Materia Electoral, al dársele prioridad al criterio –a su decir, más restrictivo– dispuesto por el artículo 91 de la misma ley; no expone razonamientos que evidencien de manera concreta, la inobservancia que reclama de la resolución controvertida, y por el contrario –como previamente quedó evidenciado– los planteamientos que relata conllevan un estudio de cuestiones de estricta legalidad.

34 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

35 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO